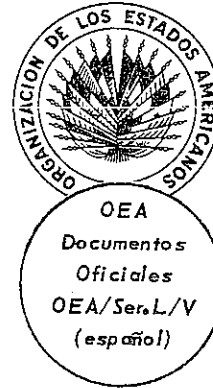


COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Unión Panamericana Washington, D.C.



OEA/Ser.L/V/II.14
Doc.34 (español)
26 de abril de 1966
Original: español

REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966)

Aprobado por la Comisión
en su Décima y Duodécima Sesiones
celebradas el 26 y 27 de abril de 1966

C O N T E N I D O

	Página
Naturaleza y Funcionamiento	1
Composición	1
Presidente y Vicepresidente	1
Secretaría	2
Miembros de la Comisión	2
Reuniones	2
Quórum	4
Debates	4
Votación	4
Actas	4
Estudio y Proyectos	4
Comunicaciones o Reclamaciones dirigidas a la Comisión	6
Interpretación del Reglamento	10
Modificaciones al Reglamento	10

REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966)

Naturaleza y Funcionamiento

Artículo 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos, se rige por las disposiciones de la Carta de la Organización y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y funciona de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto y del presente Reglamento.

Los Miembros de la Comisión representan a todos los países que integran la Organización de los Estados Americanos y actúan, a título personal, en su nombre.

Composición

Artículo 2. La Comisión está integrada de conformidad con el Estatuto de ella y sus órganos son los siguientes: Presidente, Vicepresidente y Secretaría.

Presidente y Vicepresidente

Artículo 3. Son atribuciones del Presidente:

- a. Representar a la Comisión.
- b. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento.
- c. Dirigir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día.
- d. Conceder el uso de la palabra a los Miembros en el orden en que la hayan solicitado.
- e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones de la Comisión. Si algún Miembro lo solicitare, antes de la decisión del Presidente, el punto de orden se someterá a la resolución de la mayoría.
- f. Someter los asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones respectivas de este Reglamento.
- g. Promover los trabajos de la Comisión.

Artículo 4. El Presidente rendirá un informe a la Comisión, al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido las funciones que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 5. En caso de impedimento temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente con las mismas atribuciones, facultades y deberes. En caso de muerte o renuncia del Presidente, el Vicepresidente asumirá el cargo de aquél y la Comisión en su siguiente sesión elegirá un nuevo Vicepresidente.

Secretaría

Artículo 6. El Secretario Ejecutivo de la Comisión y el personal técnico y administrativo que deba colaborar con el mismo serán designados por el Secretario General de la Organización. La Secretaría de la Comisión formará parte de la Unión Panamericana y sus gastos serán incluidos en su presupuesto.

Artículo 7. El Secretario Ejecutivo podrá presentar, de palabra o por escrito a la Comisión, exposiciones de carácter informativo sobre cualquier asunto que esté relacionado con su trabajo.

Artículo 8. La Secretaría preparará documentos o estudios sobre cualquier cuestión que le encomiende la Comisión; recibirá, traducirá y distribuirá sus documentos; preparará y distribuirá las actas resumidas de las sesiones, las recomendaciones de la Comisión y los documentos pertinentes que sean necesarios. Asimismo, la Secretaría guardará sus archivos, y en general, llevará a cabo las tareas que le fueren encomendadas.

Miembros de la Comisión

Artículo 9. Los Miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones durante las sesiones que ella celebre y efectuarán las tareas o los trabajos preparatorios que la Comisión les encomiende durante el tiempo de receso de sus actividades.

Artículo 10. Los Miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidente. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Reuniones

Artículo 11. La Comisión se reunirá durante un lapso no mayor de ocho semanas al año en uno o dos períodos de sesiones ordinarias, según lo decida la propia Comisión, sin perjuicio de que pueda ser convocada

extraordinariamente por el Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

Artículo 12. La Comisión podrá constituir Subcomisiones integradas por miembros suyos con el objeto de cumplir, bien sea en su sede o en el territorio de cualquier Estado americano, mandatos relacionados con los derechos humanos. En tales casos la Subcomisión respectiva deberá presentar su Informe a la Comisión para que ésta adopte la correspondiente decisión.

Artículo 13. Habrá una Subcomisión permanente, integrada por el Presidente, el Vicepresidente, un tercer miembro y un suplente. Estos dos últimos durarán dos años en el ejercicio de su mandato.

Artículo 14. La Subcomisión permanente tendrá como funciones:

- a. Examinar las comunicaciones dirigidas y formular a la Comisión las recomendaciones que estime pertinentes respecto del trámite que deba darse a ellas;
- b. Preparar en consulta con la Secretaría el programa de trabajo de cada período de sesiones, y
- c. Asesorar al Presidente de la Comisión cuando éste lo estime conveniente.

Artículo 15. Las sesiones de la Comisión se celebrarán con la frecuencia necesaria para el buen desarrollo de su labores.

Artículo 16. Las sesiones de la Comisión serán convocadas con expresión del día y hora en que deberán realizarse y el orden del día que al efecto se formule.

Artículo 17. Cada sesión se celebrará en la fecha y hora señaladas pero podrá ser transferida por causas justificadas a juicio del Presidente si así lo decidiere o previa solicitud de alguno o algunos de sus miembros.

Artículo 18. En cualquiera de las sesiones podrá fijarse fecha y hora para la celebración de la siguiente. En este caso sólo serán convocados los miembros no asistentes a la sesión.

Artículo 19. El Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos, cuando lo estimen necesario o conveniente, participarán, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Comisión

Quórum

Artículo 20. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.

Debates

Artículo 21. Los debates serán dirigidos por el Presidente de la Comisión y si algún miembro lo solicitare, podrán ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo de la Organización de los Estados Americanos. En los casos no previstos, la Comisión determinará el procedimiento que deberá adoptarse.

Artículo 22. Durante la discusión de un asunto, cualquier miembro puede suscitar una cuestión de orden la cual será inmediatamente decidida por el Presidente, o en su caso, por la mayoría de conformidad con la letra "e" del Artículo 3.

Votación

Artículo 23. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros asistentes a la respectiva sesión. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a que su voto razonado se incluya a continuación de dicha decisión.

Actas

Artículo 24. De toda sesión se levantará una acta resumida en la que constarán el día y la hora en que aquélla se celebró, los nombres de los miembros presentes, el asunto o asuntos tratados y los acuerdos a que hubieren llegado.

Artículo 25. Se distribuirán a la brevedad posible copias de las actas resumidas de cada sesión entre los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a la Secretaría sus observaciones en la sesión en la cual fuere considerada el acta respectiva. Las correcciones de forma serán resueltas por el Presidente.

Estudios y Proyectos

Artículo 26. La Comisión, por iniciativa propia, seleccionará los temas que se propone estudiar con el fin de promover el respeto de los derechos humanos en el Continente americano, pudiendo recomendar el estudio de dichos temas y la preparación de un proyecto de informe a un miembro de la Comisión en calidad de relator, a una Subcomisión o a la Secretaría de la Comisión.

Artículo 27. En la selección de los temas mencionados, la Comisión deberá tomar en cuenta las solicitudes y las recomendaciones de los Gobiernos, de las Conferencias Interamericanas, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28. Los relatores elaborarán, en relación con los temas que les hayan sido encomendados, proyectos de informes que contengan los resultados de sus estudios e investigaciones y las observaciones y recomendaciones que estimen convenientes.

Artículo 29. Una vez presentado el proyecto de informe elaborado por el relator a la consideración de la Comisión, los Miembros que tengan observaciones y comentarios sobre el mismo, los harán llegar, a la brevedad posible, al relator, quien, en caso de que lo estime necesario, preparará un nuevo proyecto de informe tomando en consideración los comentarios y observaciones formulados.

Artículo 30. La Comisión, después de considerar el proyecto de informe elaborado por el relator, podrá aprobarlo total o parcialmente, modificarlo, aplazar su aprobación, devolverlo al relator para que continúe el estudio de la materia o elaborar su propio informe o proyecto.

Artículo 31. Sometido a debate un proyecto cualquiera, la Comisión determinará el orden de discusión y resolverá si la votación debe ser hecha globalmente o por partes. Si se presentaran varias enmiendas, serán discutidas y votadas dándose prioridad a las que, a juicio del Presidente, alteren más el fondo del proyecto original. Cualquier cuestión que surja a este respecto se decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23..

Artículo 32. El informe o proyecto de la Comisión deberá ser suscrito por los Miembros que lo hayan aprobado. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 23 del presente Reglamento, los Miembros que estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a que su voto razonado se incluya a continuación de dicho informe o proyecto.

Artículo 33. Cuando la Comisión apruebe un informe o proyecto, la Secretaría procederá a su publicación como documento oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para su circulación interna o general, según acuerde la Comisión.

Artículo 34. En el caso de proyectos de convenciones interamericanas, la Comisión, después de aprobar el proyecto o proyectos preparados por el relator conforme al procedimiento establecido en los Artículos 28, 29, 30 y 31 del presente Reglamento, los transmitirá, por intermedio de la Secretaría General, a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización para que en el plazo o señalado al efecto por la propia Comisión puedan formular las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 35. La Comisión tomará en consideración las observaciones formuladas por los Gobiernos cuando proceda a elaborar los proyectos definitivos una vez vencido el plazo a que se refiere el Artículo 34.

Artículo 36. Los informes o proyectos preparados por la Comisión se remitirán a la brevedad posible, por intermedio de la Secretaría General de la Organización, a los Gobiernos o a los Organos de la Organización a que corresponda dicho envío.

Comunicaciones o Reclamaciones dirigidas a la Comisión

Artículo 37. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión conocerá de las comunicaciones suscritas que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos dentro de los Estados americanos.

Artículo 38.

1. Las comunicaciones dirigidas a la Comisión, deberán contener el nombre, domicilio y firma de los denunciantes o quejosos.
2. En los casos de comunicaciones dirigidas por asociaciones, deberán estar firmadas por quienes tengan la representación de ellas.
3. Si las comunicaciones no reunieren dichos requisitos, la Secretaría podrá solicitar de los denunciantes o quejosos que las complementen.

Artículo 39. La Comisión no tramitará comunicación alguna que sea inadmisibles por estar comprendida en uno o más de los siguientes casos:

- a. Que sea anónima, o esté redactada en términos irrespetuosos u ofensivos;
- b. Que sea substancialmente la misma comunicación que haya sido examinada previamente por la Comisión;
- c. Que sea incompatible con las disposiciones del Estatuto, del Reglamento o manifiestamente infundada, y
- d. Que se refiera a hechos o situaciones que no tengan pertinencia con el desconocimiento de derechos humanos por el Gobierno contra el cual van dirigidas.

Artículo 40.

1. La Secretaría acusará recibo de las comunicaciones dirigidas a la Comisión, indicando que éstas serán consideradas de acuerdo con el presente Reglamento.

2. Si la Secretaría tuviere alguna duda sobre la admisibilidad de alguna comunicación, dicha duda será resuelta por la Comisión o por la Subcomisión, si estuvieren reunidas, o por el Presidente durante los recesos de ellas.

Artículo 41. La Secretaría transmitirá las partes pertinentes de las comunicaciones admitidas, de conformidad con el presente Reglamento, a los Gobiernos de los Estados aludidos, cuando así lo hubiere acordado la Comisión durante los períodos de sesiones, o su Presidente durante los recesos de ellas, solicitándoles, al mismo tiempo, las informaciones correspondientes, así como la cooperación necesaria para obtener directamente dichas informaciones.

Artículo 42. En los casos en que las comunicaciones contengan referencia a varios países, las partes pertinentes de las quejas o denuncias que sean objeto de dichas comunicaciones, se darán a conocer al Gobierno del Estado aludido, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 43. Al transmitirse las comunicaciones a los Gobiernos de los Estados aludidos, se omitirá la identidad de sus autores así como cualquier otra información que pudiera identificarlos, excepto en los casos en que ellos expresamente lo consientan.

Artículo 44. La Secretaría distribuirá entre los miembros de la Comisión, con anterioridad a cada período de sesiones, una lista de las comunicaciones recibidas, con una breve indicación de su contenido y de su trámite inicial.

Artículo 45. Ingresarán al archivo reservado de la Comisión las comunicaciones comprendidas en el inciso a del Artículo 39. En cuanto a las comprendidas en los incisos b, c y d del mismo Artículo, la Secretaría comunicará a sus signatarios las respectivas resoluciones de no admisión.

Artículo 46. Una vez admitida una comunicación, se clasificará de acuerdo con los derechos humanos que en ella se alegue han sido violados.

Artículo 47.

1. La Secretaría llevará un registro especial de las comunicaciones presentadas de conformidad con el presente Reglamento, en el cual, por orden de presentación, sin espacios en blanco, tachaduras, ni abreviaturas, se asentarán las generales del caso y todos los trámites de la reclamación.

2. La Secretaría de la Comisión anotará en los documentos originales su inscripción en el registro especial y, a solicitud del denunciante o quejoso, lo hará también en las copias presentadas.

3. La inscripción en el registro especial hará fe para todos los efectos de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 48.

a) La Comisión examinará, conforme al procedimiento especial que se indica en los artículos siguientes, las comunicaciones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o por asociaciones que tengan existencia legal, en que se denuncie violación de cualesquiera de los siguientes derechos humanos:

i. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

ii. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

iii. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia y de manifestarla y practicarla en público y en privado (Artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

iv. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio (Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

v. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

vi. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad (Ar-

título XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

vii. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas (Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

b) También se examinarán, conforme al citado procedimiento especial, las comunicaciones en que se denuncie represalias en contra de los signatarios de comunicaciones dirigidas a la Comisión o en contra de quienes hayan figurado como perjudicados en tales comunicaciones.

Artículo 49. En el ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 48 de este Reglamento, se deberá verificar, como medida previa, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

Artículo 50. Las comunicaciones en que se denuncie la violación de los derechos humanos comprendidos en el Artículo 48 tendrán que ser dirigidas a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que, según el caso, se haya dictado la decisión interna definitiva o cuando el signatario de la comunicación haya tenido conocimiento de que se haya impedido arbitrariamente el ejercicio de los recursos de jurisdicción interna o se haya retardado injustificadamente la decisión interna definitiva.

Artículo 51. Si se comprueba la violación, la Comisión preparará el informe del caso y formulará las recomendaciones procedentes al Gobierno aludido.

Artículo 52. Se presumirán comprobados los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de noventa días el Gobierno aludido no suministrare la información correspondiente.

Artículo 53.

1. Si el Gobierno no adoptare dentro de un plazo razonable las medidas recomendadas por la Comisión, ésta podrá formular las observaciones que considere apropiadas en el informe anual que deba rendir, de acuerdo con el inciso c) del Artículo 9 (bis) de su Estatuto, a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Si la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta no formularan observaciones a las recomendaciones de la Comisión y si el Gobierno aludido no hubiere aún adoptado las medidas recomendadas, la Comisión podrá publicar su informe.

Artículo 54. Se aplicarán las disposiciones señaladas en los Artículos 37 al 47 del presente Reglamento en todo lo no previsto para el procedimiento especial.

Interpretación del Reglamento

Artículo 55. Cualquier duda que surgiere en orden a la interpretación o aplicación del presente Reglamento será resuelta por la mayoría absoluta de los Miembros de la Comisión.

Modificaciones al Reglamento

Artículo 56. El presente Reglamento podrá ser modificado por el voto de la mayoría absoluta de los Miembros de la Comisión.